

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 11 de agosto de 2021

Citar este número al responder:
0732-483242020


Señor
FAUSTO DE JESÚS CARDONA TOBÓN
Sin dirección
Tuluá, Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0732-001190 del 26 de julio de 2021, "Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio". Se adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita en nueve (09) páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, proceden los recursos de reposición y subsidiario el de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Atentamente,

RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Maria Paula Hincapié García – Judicante (Contrato CVC No. 0245-2021) DAR Centro Norte 

Archívese en: 0732-039-002-025-2019



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 001190 DE 2021

(26 DE JULIO DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, Mediante oficio con radicado No. 413852019 de fecha 28 de mayo de 2019, el patrullero NIVER ANTONIO RIVAS URRUTIA, integrante de Escuadra GOES H13 Valle del Cauca, presentó informe a la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, en el que da cuenta que, el día 27 de mayo de 2019, la **SOCIEDAD CAMILO VILLEGAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 890.300.378-5, a través del señor **FAUSTO DE JESUS CARDONA TOBÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.770.577 de Puerto Boyacá, realizó la movilización de un volumen de siete punto cero 7,0 metros cúbicos (M3) de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*) sin contar con el respectivo salvoconducto, material procedente de aprovechamiento autorizado de árboles aislados otorgado mediante Resolución 0730 No. 0731-001451 de 2018 a la sociedad en comento.

Que mediante Acta Única de control al Tráfico Ilegal de flora y Fauna Silvestre, con No. 0091753 del 27 de mayo de 2019, procedieron a la incautación del material forestal, procediendo al trasladado a las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá, y después dicho material fue transportado hasta el predio la Alsacia, Corregimiento de la Uribe, Municipio de Bugalagrande donde se descargó todo el material de leña decomisado preventivamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO - COMPETENCIA

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95).

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 001190 DE 2021

(26 DE JULIO DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que de conformidad con lo establecido por el Inciso Asegundo del Artículo 107 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1 que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 determina, OBLIGACIÓN DE REPORTAR AL RUIA. Todas las autoridades que sancionen a través del procedimiento sancionatorio ambiental deberán reportar la información para el registro en los términos y condiciones que para tal efecto reglamente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. La omisión de reportar dará lugar a falta disciplinaria en los términos señalados por la ley”

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

MEDIDA PREVENTIVA, INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO - FORMULACIÓN DE CARGOS:

Que, la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 13, establece para las medidas preventivas que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 9

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 001190 DE 2021

(26 DE JULIO DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado, al tenor de la norma y comprobada la necesidad de imponer un decomiso al material objeto de la infracción ambiental en posesión del infractor y aprehendido por efectivos de la Policía Nacional, se profirió la Resolución 0730 No. 0732- 000892 del 29 de mayo de 2019, “Por la cual se impone medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor” se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la Sociedad CAMILO VILLEGAS S.A.S, identificada con el NIT. 890300378-5; y al señor FAUSTO DE JESUS CARDONA TOBÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.770.577 de Puerto Boyacá, La siguiente medida preventiva: **DECOMISO PREVENTIVO** del material forestal (leña – troncos) de la especie Chiminango, en volumen de 7, 0 M3. **Parágrafo 1:** El material forestal decomisado queda a disposición de la CVC en el predio La Alsacia, localizado en el Corregimiento de la Uribe, Municipio de Bugalagrande.

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispuso los preceptos para la Iniciación del procedimiento sancionatorio estableciendo que se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, actuando en concordancia se profirió Resolución 0730 No. 0732- 000892 del 29 de mayo de 2019, “Por la cual se impone medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor” y se resolvió:

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a la **SOCIEDAD CAMILO VILLEGAS SAS**, identificada con el NIT. 890300378-5, y al señor **FAUSTO DE JESUS CARDONA TOBÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.770.577 de Puerto Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que, la Ley 1333 en su Artículo 24, establece respecto de la formulación de cargos que: cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. Así las cosas, se tiene visto al expediente que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, mediante la Resolución 0730 No. 0732-000892 del 29 de mayo de 2019, “Por la cual se impone medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor” se dispuso:

ARTICULO TERCERO: FORMULAR a la la **SOCIEDAD CAMILO VILLEGAS SAS**, identificada con el NIT. 890300378-5, y al señor **FAUSTO DE JESUS CARDONA TOBÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.770.577 de Puerto Boyacá el siguiente cargo:

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 001190 DE 2021

(26 DE JULIO DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Movilización de material forestal (Leña, troncos) en volumen de 7,0 metros cúbicos (M3) de la especie Chiminango, sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Que, tenido en cuenta las consideraciones de la Resolución 0730 No. 0732- 000892 del 29 de mayo de 2019, “Por la cual se impone medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor” con la conducta De la **SOCIEDAD CAMILO VILLEGAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 890.300.378-5 y del señor **FAUSTO DE JESUS CARDONA TOBÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.770.577 de Puerto Boyacá, presuntamente violó a criterio de este despacho las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.1.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998, Artículo 82
- Resolución 0730 No. 0731-001451 del 16 de noviembre de 2018, Artículo 2.

Que el día 04 de junio de 2019, por medio electrónico (Correo), se solicita al Área de Comunicaciones la publicación de la Resolución 0730 No. 0732- 000892 del 29 de mayo de 2019 en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación (CVC).

Que mediante Oficio 0731-413852019, de fecha 04 de junio de 2019, se cita al señor **FAUSTO DE JESUS CARDONA TOBÓN**, para notificarle personalmente de la Resolución 0730 No. 0732- 000892 del 29 de mayo de 2019, “Por la cual se impone medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor”. El citado se notifica personalmente en fecha 12 de junio de 2019.

Que mediante Oficio 0731-413852019, de fecha 04 de junio de 2019, se cita al representante legal de la **SOCIEDAD CAMILO VILLEGAS S.A.S.**, para notificarle personalmente de la Resolución 0730 No. 0732- 000892 del 29 de mayo de 2019, “Por la cual se impone medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor”. El citado se notifica personalmente en fecha 11 de junio de 2019.

COMUNICACIÓN A LA PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA

Que de conformidad con el inciso tercero del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2011, el cual dispone: “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en fecha 04 de junio de 2019, mediante radicado CVC No. 0731-413852019, se remitió la Resolución 0730 No. 0732- 000892 del 29 de mayo de 2019, “Por la cual se impone medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor” a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, el cual mediante certificado No. RA131487682CO del operador de correo certificado 4-72, se obtuvo confirmación de entrega el día 07 de junio de 2019.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 001190 DE 2021
(26 DE JULIO DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 25, dispuso lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos a los presuntos infractores estos, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrán presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes, así las cosas visto el expediente se tiene que los infractores, **NO PRESENTARON** descargos dentro del proceso, y la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, procede al cierre de la investigación administrativa.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

En concordancia con el precepto normativo anterior se tiene que, mediante Auto de Tramite de fecha 26 de agosto de 2020, “Por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa”, adelantada en contra de la **SOCIEDAD CAMILO VILLEGAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 890.300.378-5 y del señor **FAUSTO DE JESUS CARDONA TOBÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.770.577 de Puerto Boyacá; se dispuso tener como pruebas las documentales contenidas dentro del expediente No. 0732-039-002-025-2019, así mismo no tuvo noticia este despacho de que los infractores presentaran para su defensa **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, por lo cual agotado el termino legal para ello se procedió a remitir el expediente a los funcionarios designados para que procedieran con a calificar falta mediante Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a fin de determinar la responsabilidad y el tipo de sanción de conformidad con el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone. Que se debe “determinar la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado por la Coordinadora de la UGC Bugalagrande y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico (E), adscritos a la de la DAR Centro Norte, de la CVC, en fecha 09 de julio de 2020, se determina:

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 001190 DE 2021
(26 DE JULIO DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: (...) En el caso objeto de análisis esta Dirección Ambiental Regional, estima que la SOCIEDAD CAMILO VILLEGAS S.A.S., identificada con el NIT. 890.300.378-5, y el señor FAUSTO DE JESUS CARDONA TOBÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.770.577 de Puerto Boyacá, han violado la normatividad ambiental a título de dolo, el cual no fue desvirtuado en la oportunidad procesal pertinente, ello en el entendido de que, el legislador ha establecido un compendio de normas tendientes a la protección de los recursos naturales, y que las mismas les es oponible a todos los habitantes de la República en el momento mismo de la expedición y promulgación de la ley, y conforme a ello NINGUNA PERSONA podrá ampararse en el desconocimiento de las leyes para exonerarse de su cumplimiento, relevante es esta apreciación en el entendido de que, desde la expedición del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) se contempla la necesidad de que los productos forestales cuenten con permiso para transitar por el territorio nacional, y este permiso no es otro que el salvoconducto único nacional en línea, reglamentado a través de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, necesidad de permiso que se ha mantenido incólume hasta la fecha siendo incorporado por el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.13.1 y reglado también en el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC adoptado mediante Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1.998, en su artículo 82.

Por otra parte, la ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 5, define claramente las infracciones ambientales como toda ACCIÓN U OMISIÓN que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como se logra observar el infractor con su accionar ha infringido la normatividad ambiental y no presentó elementos materiales probatorios que lograran llevar a esta Dirección Ambiental Regional a adherirse a una tesis de configuración de ausencia de responsabilidad, por el contrario las evidencias existentes en el expediente señalan de forma contundente la responsabilidad de los infractores la SOCIEDAD CAMILO VILLEGAS S.A.S., identificada con el NIT. 890.300.378-5, y el señor FAUSTO DE JESUS CARDONA TOBÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.770.577 de Puerto Boyacá, en la comisión del ilícito, pues fueron sorprendido por integrantes de la Policía Nacional, llevando a cabo la movilización de la movilización de 7,0 metros cúbicos (M3) de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*) sin contar con el respectivo salvoconducto, el día 27 de mayo de 2019, vulnerando con su actuar los preceptos normativos previamente enunciados.

También se observa que el infractor, no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad o cesación de procedimiento, de los señalados en los Artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009:

“(…) Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 001190 DE 2021

(26 DE JULIO DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)”

En conclusión, de lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, se tiene conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la comisión de la infracción, por ende, se puede determinar que la SOCIEDAD CAMILO VILLEGAS S.A.S., identificada con el NIT. 890.300.378-5, y el señor FAUSTO DE JESUS CARDONA TOBÓN, son responsables del cargo formulado a título de dolo pues con su actuar vulneró las normas expuestas, lo anterior fundado en las pruebas debatidas en el presente caso, por lo que deberá imponerse SANCIÓN.

En ese orden de ideas, es importante analizar lo descrito en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales: “(...) Artículo 40°. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)*
(Subrayas fuera del texto legal).

Conforme a lo visto, se estima conveniente imponer sanción conforme al numeral 5° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia la sanción a imponer deberá estar orientada al DECOMISO DEFINITIVO de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...)

12. DECOMISO DEFINITIVO de material forestal (leña – troncos) de la especie Chiminango, en volumen de 7, 0 M3. (*Pithecellobium dulce*). de conformidad con el Numeral 05 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo descrito con anterioridad, se tiene certeza más allá de toda duda razonable, de que la **SOCIEDAD CAMILO VILLEGAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 890.300.378-5 y del señor **FAUSTO DE JESUS CARDONA TOBÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.770.577 de Puerto Boyacá, conforme a los elementos materiales probatorios son **RESPONSABLES** de vulnerar con sus acciones llevadas a cabo el día 27 de mayo de 2019, consistentes en la movilización de un volumen de siete punto cero 7,0 metros cúbicos (M3) de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*) sin



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 001190 DE 2021

(26 DE JULIO DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

contar con el respectivo salvoconducto, las normas en materia de protección ambiental contenidas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.13.1 y el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 en su Artículo 82, y lo dispuesto en la Resolución 0730 No. 0731-001451 del 16 de noviembre de 2018, Artículo 2, y por lo tanto deberá imponérsele una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de material forestal consistente en un volumen de siete punto cero 7,0 metros cúbicos (M3) de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*), de conformidad con el Numeral 05 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, se deberá reportar a la **SOCIEDAD CAMILO VILLEGAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 890.300.378-5 y al señor **FAUSTO DE JESUS CARDONA TOBÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.770.577 de Puerto Boyacá, en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0732- 000892 del 29 de mayo de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE la **SOCIEDAD CAMILO VILLEGAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 890.300.378-5 y al señor **FAUSTO DE JESUS CARDONA TOBÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.770.577 de Puerto Boyacá, del cargo imputado en la Resolución 0730 No. 0732- 000892 del 29 de mayo de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER UNA SANCIÓN consistente en **DECOMISO DEFINITIVO** del siguiente producto forestal:

- Un volumen de siete punto cero (7,0) metros cúbicos (M3) de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*).

Parágrafo: El material forestal decomisado queda a disposición de la CVC en el predio La Alsacia, localizado en el Corregimiento de la Uribe, Municipio de Bugalagrande.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE electrónicamente a la **SOCIEDAD CAMILO VILLEGAS S.A.S.**, conforme a su solicitud RAD. 450712019, y personalmente o por medio de aviso al señor **FAUSTO DE JESUS CARDONA TOBÓN**, la presente resolución en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 001190 DE 2021

(26 DE JULIO DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 25, dispuso lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos a los presuntos infractores estos, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrán presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes, así las cosas visto el expediente se tiene que los infractores, **NO PRESENTARON** descargos dentro del proceso, y la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, procede al cierre de la investigación administrativa.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

En concordancia con el precepto normativo anterior se tiene que, mediante Auto de Tramite de fecha 26 de agosto de 2020, “Por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa”, adelantada en contra de la **SOCIEDAD CAMILO VILLEGAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 890.300.378-5 y del señor **FAUSTO DE JESUS CARDONA TOBÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.770.577 de Puerto Boyacá; se dispuso tener como pruebas las documentales contenidas dentro del expediente No. 0732-039-002-025-2019, así mismo no tuvo noticia este despacho de que los infractores presentaron para su defensa **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, por lo cual agotado el termino legal para ello se procedió a remitir el expediente a los funcionarios designados para que procedieran con a calificar falta mediante Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a fin de determinar la responsabilidad y el tipo de sanción de conformidad con el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone. Que se debe “determinar la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado por la Coordinadora de la UGC Bugalagrande y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico (E), adscritos a la de la DAR Centro Norte, de la CVC, en fecha 09 de julio de 2020, se determina:

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 001190 DE 2021

(26 DE JULIO DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: (...) En el caso objeto de análisis esta Dirección Ambiental Regional, estima que la SOCIEDAD CAMILO VILLEGAS S.A.S., identificada con el NIT. 890.300.378-5, y el señor FAUSTO DE JESUS CARDONA TOBÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.770.577 de Puerto Boyacá, han violado la normatividad ambiental a título de dolo, el cual no fue desvirtuado en la oportunidad procesal pertinente, ello en el entendido de que, el legislador ha establecido un compendio de normas tendientes a la protección de los recursos naturales, y que las mismas les es oponible a todos los habitantes de la República en el momento mismo de la expedición y promulgación de la ley, y conforme a ello NINGUNA PERSONA podrá ampararse en el desconocimiento de las leyes para exonerarse de su cumplimiento, relevante es esta apreciación en el entendido de que, desde la expedición del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) se contempla la necesidad de que los productos forestales cuenten con permiso para transitar por el territorio nacional, y este permiso no es otro que el salvoconducto único nacional en línea, reglamentado a través de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, necesidad de permiso que se ha mantenido incólume hasta la fecha siendo incorporado por el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.13.1 y reglado también en el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC adoptado mediante Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1.998, en su artículo 82.

Por otra parte, la ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 5, define claramente las infracciones ambientales como toda ACCIÓN U OMISIÓN que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como se logra observar el infractor con su accionar ha infringido la normatividad ambiental y no presentó elementos materiales probatorios que lograran llevar a esta Dirección Ambiental Regional a adherirse a una tesis de configuración de ausencia de responsabilidad, por el contrario las evidencias existentes en el expediente señalan de forma contundente la responsabilidad de los infractores la SOCIEDAD CAMILO VILLEGAS S.A.S., identificada con el NIT. 890.300.378-5, y el señor FAUSTO DE JESUS CARDONA TOBÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.770.577 de Puerto Boyacá, en la comisión del ilícito, pues fueron sorprendido por integrantes de la Policía Nacional, llevando a cabo la movilización de la movilización de 7,0 metros cúbicos (M3) de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*) sin contar con el respectivo salvoconducto, el día 27 de mayo de 2019, vulnerando con su actuar los preceptos normativos previamente enunciados.

También se observa que el infractor, no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad o cesación de procedimiento, de los señalados en los Artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009:

“(…) Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 001190 DE 2021
(26 DE JULIO DE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los 26 DÍAS DE JULIO DE 2021.



LILIANA CHÁVEZ JIMÉNEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio, DAR Centro Norte.
Revisó: Abog, Edinson Dios Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No. 0732-039-002-025-2019